RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/790/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciséis de abril de dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, quedando registrada con el número de folio **00475417**, en los que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> cual (sic) es el procedimiento de recepción y tramite de documentos, por ejemplo si le quiero hacer una solicitud al C. Secretario como podria (sic) yo como ciudadano darle seguimiento al documento que entregue (sic) y como tengo la certeza que no se pierda o extravie (sic) ya sea en esa oficina o como se turnan los documentos a las diferentes areas (sic)
> …

II. El dos de mayo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo del ocho de mayo siguiente, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dieciocho de mayo del año en curso se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El uno de junio de dos mil diecisiete, se solicitó al Pleno de este instituto, la ampliación del plazo para emitir el proyecto de resolución del recurso de revisión de mérito, toda vez que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo.

VII. El dos de junio siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de comparecencia recibido el veintinueve de mayo precedente; asimismo, se estimó innecesario remitir las documentales mediante las que compareció el sujeto obligado en virtud de que no proporcionó información relativa a la respuesta de la solicitud de información.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de veintisiete de junio posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre de la recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto que se recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

El artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio que la respuesta fue recibida el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, pero se la dieron a conocer hasta el tres de mayo sin ninguna justificación. Este órgano garante estima que el agravio es **infundado,** en razón de lo siguiente.

De la solicitud de información presentada el dieciséis de abril del año en curso, se colige que la particular requirió conocer el procedimiento de recepción y tramite de documentos [por ejemplo, ante una solicitud al Secretario cómo podría darle seguimiento al documento y tener certeza que no se pierda o extravíe] o cómo se turnan los documentos a las diferentes áreas.

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta mediante el oficio UT/169/2017, de dos de mayo de dos mil diecisiete, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia a través del cual adjuntó la respuesta proporcionada por el Secretario Privado de la dependencia de veinte de abril del año en curso, que señala:

SEDECOP ESTADO DE VERACRUZ | VER Economía SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO

21 ABR 2017 RECIBIDO UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

1/2

Oficio No. SEDECOP/0209/SP/2017
Xalapa, Ver., a 20 de abril de 2017

LIC. ALEJANDRA VALDIVIA LÓPEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Presente

En atención a su oficio N° UT/150/2017 fechado el 17 de abril del presente, mediante el cual hace del conocimiento la Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con folio número 00475417 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, que a la letra dice:

"cual es el procedimiento de recepción y tramite de documentos, por ejemplo si le quiero hacer una solicitud al C. Secretario como podría yo como ciudadano darle seguimiento al documento que entregue y como tengo la certeza que no se pierda o extravie ya sea en esa oficina o como se turnan los documentos a las diferentes áreas"

A continuación se informa el procedimiento de recepción y trámite de documentos:

1. Toda documentación dirigida al C. Secretario de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz, es recibida por el personal de Área de Apoyo del C. Secretario de Despacho, ya sea física ó mediante correo electrónico, se sella de recibida con el día y hora en que se recibe.
2. De manera inmediata, se registra el oficio o documento recibido en una base de datos digital, anotando el número de oficio o documento, fecha de emisión, nombre y cargo de quien remite, así como el nombre a quien va dirigido, y el texto principal del oficio o documento. Una vez guardada la información capturada, el sistema arroja un número de clave de registro, el cual permitirá la inmediata localización del oficio o documento recibido y la atención y seguimiento que se le haya dado.
3. Una vez capturado el oficio o documento, se da conocimiento del mismo al Funcionario del Área de Apoyo del C. Secretario, responsable de analizar y en su caso, acordar con el C. Secretario de Despacho, lo conducente para cada oficio o documento, según el tema de que trate.
4. El Funcionario responsable de analizar el oficio o documento, da instrucción al personal del Área de Apoyo del C. Secretario de Despacho, para que se turne el oficio o documento al Funcionario, ya sea Subsecretario o Director General de la competencia, según sea el tema de que trate, con la instrucción del C. Secretario de Despacho, de atender el oficio o documento que se le turna.

2/2

Cristóbal Colón No. 5 Edificio Torre Ánimas Despacho 0912
C.P. 91190 Xalapa, Veracruz
T. 01228 841 85 00 / 01800 570 32 55
VERACRUZ.eob.mx/desarrolloeconomico

SEDECOP ESTADO DE VERACRUZ | VER Economía SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO

2/2

5. El Funcionario, ya sea Subsecretario o Dirección General, al que se le haya turnado el oficio o documento, tiene la obligación de informar al C. Secretario de Despacho, la atención y el seguimiento que le haya brindado a cada oficio o documento turnado, enviando al Área de Apoyo del C. Secretario, copia del oficio de respuesta enviada al solicitante.
6. El solicitante podrá tener la certeza de que su oficio o documento no se extraviará en esta Área de Apoyo del C. Secretario de Despacho, debido a que cada documento queda registrado con un número de clave, con el cual se puede consultar a qué Funcionario de esta Secretaría, se ha turnado y la atención y seguimiento que le haya dado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. OSCAR HERNÁNDEZ ESCOBAR
SECRETARIO PRIVADO

Cop. Ing. Alejandro Zairick Morante.- Secretario de Desarrollo Económico y Portuario.- Para su superior conocimiento
OHE/MInf

Cristóbal Colón No. 5 Edificio Torre Ánimas Despacho 0912
C.P. 91190 Xalapa, Veracruz
T. 01228 841 85 00 / 01800 570 32 55
VERACRUZ.eob.mx/desarrolloeconomico

Asimismo, durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado a través de la Jefa de la Unidad de Transparencia en el que expuso que dio respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la normatividad de transparencia.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se advierte que el ente público obligado cumplió con respetar y garantizar el derecho a la información de la parte recurrente.

Lo anterior es así porque conforme al "Acuse de recibo de Solicitud de Información", la solicitud de folio 00475417 se presentó el dieciséis de abril de dos mil diecisiete a las dieciocho horas con veinticinco minutos, por lo que el inicio de trámite, conforme al Acuse de recibo, fue a partir del diecisiete de abril de la presente anualidad.

Asimismo, en el rubro: "Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud", se aprecian tres fechas: 1. Respuesta a la solicitud (02/05/2017); 2. En caso de que se requiere más información (24/04/2017); y 3. Si se requiere más tiempo para localizar la información (18/05/2017).

En este sentido, la consulta pública del "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz", consultable en el vínculo: *http://187.190.37.26/InfomexVeracruz/default.aspx*, muestra que la fecha de entrega de respuesta fue el 02/05/2017 (dos de mayo del dos mil diecisiete) como se muestra enseguida:

Así, si la fecha de inicio del trámite de la solicitud de información fue el diecisiete de abril de dos mil diecisiete y la respuesta final se documentó el dos de mayo de dos mil diecisiete, es innegable que la respuesta fue proporcionada dentro del plazo de diez días hábiles previsto por el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz que establece lo siguiente:

> …
> Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
> II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
> III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
> …

Lo anterior se evidencia con la muestra del siguiente esquema que se inserta a continuación:

Abril 2017

D	L	M	M	J	V	S
	17	18	19	20	21	~~22~~
~~23~~	24	25	26	27	28	~~29~~
~~30~~						

Mayo 2017

D	L	M	M	J	V	S
	~~1~~	2				

Como se advierte, el 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril, así como el 2 de mayo del año en curso, corresponden a los diez días hábiles del plazo para dar respuesta a la solicitud de información; siendo el dos de mayo la fecha límite para dar respuesta dentro del plazo previsto por la normatividad de transparencia; por lo que si en el caso se dio respuesta el dos de mayo del año en curso, es innegable que la respuesta se realizó dentro de conformidad con la normatividad de transparencia.

Por lo anterior, no le asiste razón a la parte recurrente en lo expresado en su agravio en el sentido de que se le proporcionó respuesta el tres de mayo de la presente anualidad, pues en el expediente consta (hoja 9) que la respuesta se documentó el dos de mayo del año en curso.

Asimismo, con base en el oficio SEDECOP/0209/SP/2017, de veinte de abril del año en curso signado por el Secretario Privado de la

Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario (inserto en la hoja 7 de la presente resolución) -en el que consta un acuse de recibido de la Unidad de Acceso a la Información de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete- la parte recurrente expuso que la respuesta final le fue notificada hasta el tres de mayo de la presente anualidad, sin ninguna justificación.

Ahora bien, si se toma como parámetro el mencionado acuse de recibo -que aparece en el oficio SEDECOP/0209/SP/2017- es innegable que existió retardo en la entrega de la información; no obstante, la entrega final de la información se realizó dentro del plazo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia de ahí que inicialmente no exista conducta ilegal por parte del sujeto obligado. Sin embargo, se **insta** a la Jefa de la Unidad de Transparencia para que en sucesivas ocasiones remita la información que le proporcionen las áreas a la brevedad posible; pues si en el caso el área entregó la respuesta desde el cuarto día hábil, no es razonable que proporcione ésta hasta el décimo día hábil, habida cuenta que el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia establece que: "todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona".

Por lo que una vez analizada la respuesta proporcionada por el Secretario Privado de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario en el que consta la información requerida por la parte recurrente, lo procedente es tener por cumplido al sujeto obligado con la información entregada, en virtud de que ésta es acorde a lo requerido en la solicitud de folio **00475417**.

De ahí que proceda **confirmar** la respuesta inicial por las razones expresadas por este Instituto, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Licenciado René Orlando Rubén Hernández Tirado quien firma en ausencia de la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Rene Orlando Rubén Hernández Tirado
Secretario Auxiliar